ACUERDO DE LA COMISION ELECTORAL POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSION DEL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIONES A RECTOR

El Consejo de Ministros de 14 de marzo de 2020, aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La declaración del estado de alarma se extendió a todo el territorio nacional y en lo que hace a las Universidades restringió la libertad de circulación de las personas (art. 7), suspendió la actividad educativa universitaria presencial (art. 9) e interrumpió los plazos administrativos (D.A 3ª), en aras de proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

En este sentido y en cumplimiento de este mandato, con fecha 16 de marzo, la Comisión Electoral, reunida de forma extraordinaria, acordó por unanimidad, ante una situación de excepcionalidad como la descrita y en el ejercicio de las atribuciones que le conferían los arts. 9 y 11 del Reglamento Electoral de la Universidad Pablo de Olavide, la suspensión de todos los procesos electorales en curso, para preservar el objeto de los mismos, cual es, la obtención de una representación lo más congruente posible con la pluralidad de sus actores, garantizando en todo caso sus derechos de participación y sufragio.

Asimismo con fecha 5 de junio y a la vista de la derogación de la D.A 3ª de referencia, con efectos del día 1 de junio de 2020, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, en virtud de la cual se rehabilitaba la gestión de todos los procesos administrativos de gestión propia, así como el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos (y entre ellos los relacionados con los procesos electorales), esta Comisión Electoral, reunida de manera extraordinaria, se preguntaba, en primer lugar, si dada la necesidad de garantizar la correcta ejecución de los procesos electorales en curso, se debía o no continuar con la suspensión de los procesos en liza, una vez reanudada la tramitación ordinaria de los mismos.

Para dar cumplida respuesta a este interrogante, la primera cuestión que se abordó fue acerca de la viabilidad reglamentaria de una posible suspensión del proceso electoral, más allá de los efectos de la declaración del Estado de alarma, toda vez que en el Reglamento Electoral de la Universidad Pablo de Olavide, especialmente y en lo que aquí interesa, en el Capítulo II del Titulo III, en el que se regulan las elecciones rectorales, nada se dice acerca de esa posibilidad. Algo que, como es lógico, puede explicarse porque la suspensión de las elecciones no es algo que se pueda plantear dentro del propio proceso electoral, pues lo supera y trasciende. Tan sólo, la dicción literal del art. 84 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (en adelante LOREG), que opera por defecto, prevé expresamente la posibilidad de suspensión de la votación en el mismo día señalado para ello, siempre que concurriesen causas de fuerza mayor, con el fin de tutelar el derecho de participación.

Por tanto, pese a que el Reglamento Electoral y la LOREG (que opera subsidiariamente), no prevén la posibilidad de suspender las fases previas del proceso electoral, pero si la votación con el objeto de salvaguardar el derecho de participación, esta Comisión concluyó que, con más motivo, debía suspenderse el proceso electoral en las fases previas, en aras de favorecer el derecho de participación política de los miembros de la comunidad universitaria y el acceso, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos por quienes puedan a llegar a ostentar la condición de candidatos. Al cabo, sobre ambos derechos se apuntala el principio de participación política.

Una vez resuelta la cuestión acerca de la viabilidad de la suspensión del proceso electoral, la segunda cuestión que se abordó en el seno de esta Comisión, en lo que aquí interesa, fue la de si debían conservarse o no y en qué términos los actos y fases del proceso que se hubieran culminado hasta la fecha (calendario electoral y aprobación del censo provisional), continuando o no con la reanudación de las fases sucesivas una vez finalizara el período de suspensión, adaptando las fechas.

En este sentido, y dado que la interpretación sistemática de la D.A 3ª del R.D. 463/2020 exigía dar prioridad a la expresión contenida en la rúbrica del mismo, al entender que se está ante un supuesto de suspensión de plazos procedimentales y no de interrupción, tal y como se colige de lo dispuesto en el segundo de los incisos de aquélla, esta Comisión concluyó que, si bien los plazos debían reanudarse – que no reiniciarse -, la suspensión debía mantenerse, dada la naturaleza del proceso electoral en sí y teniendo en cuenta las singularidades de los colectivos del cuerpo electoral, que sirven de base a los censos electorales, especialmente en lo que hace al sector Estudiantes;

Esta reflexión condujo a mantener la suspensión del proceso electoral de elecciones a Rector/a hasta el mismo momento en que se pudiera configurar con garantías un censo congruente con la pluralidad de sus actores, que es, por definición, un elemento de garantía indispensable en cualquier proceso participativo de naturaleza electoral, conforme a lo dispuesto en los arts. 33.2 de nuestros Estatutos y en el art. 50 del Reglamento Electoral. Huelga decir que el hecho de que el Censo Electoral pueda no incluir a personas que, en el momento del llamamiento electoral, ya formaran parte de la comunidad universitaria, no se compadece con el objeto de la Institución una interpretación del proceso lectoral adecuada a su finalidad. El cuerpo electoral conformado en el art. 33.2 de los Estatutos y en los art. 4 del Reglamento Electoral, abarca al conjunto de los miembros de la comunidad universitaria en el momento del llamamiento, máxime cuando sus sufragios no exteriorizan sólo meras voluntades particulares, sino una voluntad sectorial.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido y habiendo finalizado prácticamente el proceso de matrícula, no cabe otra cosa que sugerir la reanudación del proceso electoral lo antes posible, al no derivarse de este hecho limitaciones incompatibles con el normal desarrollo de la culminación proceso electoral, toda vez que pese al mantenimiento de algunas medidas extraordinarias como la suspensión temporal de la actividad educativa presencial, no se resienten los derechos de participación política de los actores implicados, pues ya se puede contar con un sistema de garantías y con la organización administrativa que vele por el correcto desenvolvimiento del mismo, así como con un censo electoral donde todas las personas legitimadas a participar coincidan plenamente con los titulares del derecho de sufragio.

En definitiva, la seguridad jurídica y la participación política son principios que deben presidir siempre la ordenación de los procesos electorales, y no ya sólo desde el punto de vista de los efectos que el transcurso de los plazos produce en los derechos de participación política, los intereses y en las expectativas de los miembros de la comunidad universitaria, sino desde la necesaria interpretación del proceso electoral adecuada a su finalidad. Es por esto que, en atención a todo lo expuesto, esta Comisión Electoral, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los arts. 9 y 11 del Reglamento Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- Levantar la suspensión, en atención a las razones expuestas, del proceso electoral convocado por Resolución Rectoral de 9 de marzo de 2020, que deberá reanudarse, adaptando los trámites y plazos del calendario electoral, permaneciendo vigentes todos los

acuerdos adoptados con anterioridad, a excepción del que concierne a la publicación del censo provisional, que deberá confeccionarse nuevamente, utilizando como fecha de referencia la del 2 de octubre, fecha en la que culmina la 2ª fase del proceso de adjudicación.